



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. San Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 221/23

Expediente de gestión: 2023RCAL...

Número de registro: 2023/...

Recurrente: SME, SAU

Tributo: Impuesto sobre actividades económicas (IAE)

Fecha de presentación del recurso: 27/3/2023

El Consell Tributari, reunido en sesión de 20 de noviembre de 2024, conociendo del recurso presentado por SME, SAU, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
Padrón EE2020...	IAE	...	568,25	01/01/2020 - 31/12/2020
Padrón EE2020...	IAE	...	381,81	01/01/2020 - 31/12/2020
Padrón EE2020...	IAE	...	857,03	01/01/2020 - 31/12/2020
Padrón EE2020...	IAE	...	3.212,61	01/01/2020 - 31/12/2020
Padrón EE2020...	IAE	...	4.710,91	01/01/2020 - 31/12/2020
Padrón EE2020...	IAE	...	8.054,12	01/01/2020 - 31/12/2020
Padrón EE2020...	IAE	...	37.505,48	01/01/2020 - 31/12/2020
Padrón EE2020...	IAE	...	504,08	01/01/2020 - 31/12/2020
Padrón EE2020...	IAE	...	6.275,66	01/01/2020 - 31/12/2020

2.- La sociedad interesada interpone recurso de alzada contra la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda de Barcelona, mediante la cual se desestimaba la solicitud de devolución de ingresos indebidos relativa a una serie de liquidaciones de padrón del impuesto sobre actividades económicas (en adelante, IAE) del ejercicio 2020.

Sucintamente, alega que, en primer lugar y en contra del criterio del Institut Municipal d'Hisenda, no todos los actos impugnados son firmes, y en segundo lugar, reitera la alegación de la ausencia de realización del hecho imponible, mediante la aportación de las sentencias del TSJ de Extremadura de 2 de diciembre de 2021, la del JCA nº3 de Alicante de 5 de junio de 2021, la del JCA nº2 de Santander de 16 de diciembre y la del Juzgado nº3 de Valencia de 11 de enero de 2022. También aporta como parte de su fundamentación las resoluciones del TEAC ... y ... de 18 de mayo de 2022.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- La sociedad SME, SAU, figura de alta en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, en el ejercicio de las actividades de los epígrafes 615.1 (Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios), 647.5 (Suministro de productos alimenticios y bebidas, excluido el tabaco, a través de máquinas), 653.3 (Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos), 654.1 (Comercio al por menor de vehículos terrestres), 655.3 (Comercio al por menor de carburantes para el surtido de vehículos y aceites y grasas lubricantes), 691.2 (Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos) y 854.1 (Alquiler de automóviles sin conductor) de las tarifas del IAE, con domicilio de la actividad en las calles ..., ... y ... todos ellos ubicados en el municipio de Barcelona.

- Las cuotas del impuesto sobre actividades económicas correspondientes al ejercicio 2020 se notificaron de forma colectiva mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el día 14.09.2020.

- En fecha 28 de julio de 2020, mediante la instancia con número de registro **2020/...**, la recurrente impugna la liquidación de padrón con núm. EE2020..., relativo a la actividad del epígrafe 691.2, y con domicilio de la actividad en En fecha 30 de octubre de 2020, a través de escrito con núm. de registro **2020/...**, la interesada reitera el recurso interpuesto anteriormente.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. San Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

- En fecha 4 de julio de 2022 se notifica la resolución de la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda, de 20 de junio de 2022, que desestima el recurso número 2020/... y el escrito de reiteración de la impugnación número 2020/....
- En fecha 20 de julio de 2022, mediante las instancias con número de registro 2022/... y 2022/..., la mercantil interesada interpone recurso de alzada contra la resolución de la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda de fecha 20 de junio de 2022.
- En fecha 6 de junio de 2023 se notifica la resolución de la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda, de fecha 5 de mayo de 2023, que inadmite a trámite los recursos interpuestos por la interesada mediante las instancias 2022/... y 2022/... contra la resolución de la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda de fecha 20 de junio de 2022. Actuaciones todas ellas relativas a la actividad del Epig. 691.2 (Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos).
- En fecha 16 de enero de 2023 la sociedad interesada, mediante escrito con núm. de entrada 2023/..., solicita la devolución de los ingresos indebidos relativa a los recibos de padrón de 2020 correspondientes a las actividades de los epígrafes 651.1 (Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios), 653.3 (Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos), 654.1 (Comercio al por menor de vehículos terrestres), 655.3 (Comercio al por menor de carburantes para el surtido de vehículos y aceites y grasas lubricantes), y 691.2 (Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos).
- En fecha 1 de marzo de 2023 se notifica a la sociedad interesada la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda, de fecha 21 de febrero de 2023, desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, mencionada en el apartado anterior. En la notificación de la resolución se indica la posibilidad de interponer recurso de alzada.
- En fecha 27 de marzo de 2023 la sociedad interesada, mediante escrito con núm. de registro 2023/9143886, interpone recurso de alzada contra la resolución, de fecha 21 de febrero de 2023, desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

- En fecha 19 de septiembre de 2023 la sociedad interesada, mediante escrito con núm. de registro 2023/9383474, presenta documentación complementaria a su recurso de 27 de marzo de 2023, consistente en las sentencias del Tribunal Supremo núm. 724/23, 725/23 y 726/23, de fecha 30 de mayo de 2023.
- Según consulta de la base de datos de recaudación municipal, las cuotas de referencia en el encabezamiento se encuentran pagadas.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo.- A fin de centrar el objeto del recurso, y dado que la interesada cuenta con resoluciones tanto por parte del gerente del Institut Municipal d'Hisenda como por parte de la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda, se aclara que la presente propuesta se corresponde al recurso de alzada interpuesto contra la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda de fecha 21 de febrero de 2023, desestimatoria de la solicitud de devolución de los ingresos indebidos relativa a las liquidaciones de padrón de 2020 correspondientes a las actividades de los epígrafes 651.1 (Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios) 653.3 (Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos), 654.1 (Comercio al por menor de vehículos terrestres), 655.3 (Comercio al por menor de carburantes para el surtido de vehículos y aceites y grasas lubricantes), y 691.2 (Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos).

El resto de resoluciones han sido traídas a colación al constatarse que uno de los recibos, el correspondiente a la actividad 691.2 (Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos), con domicilio de la actividad en ..., también objeto del presente recurso, ya fue resuelto hasta en dos ocasiones por la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda.

Primero.- De acuerdo con los antecedentes de hecho descritos, se desprende que el recurso de alzada ha sido presentado en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al 1 de marzo de 2023, fecha de la notificación de la resolución del gerente del IMH de 21 de febrero de 2023 , según lo exigido por el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. San Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 30.4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- La recurrente alega que no todos los actos impugnados son firmes, ya que el recibo de padrón correspondiente a la actividad del epígrafe 691.2 desarrollada en el local sito en ... de Barcelona fue recurrido en fecha 30 de octubre de 2020. Efectivamente, la interesada recurrió el mencionado recibo dentro del plazo establecido a tal efecto, pero lo cierto es que, y así se desprende de la relación de hechos contenida en la presente resolución, este recurso fue resuelto por la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda en fecha 20 de junio de 2022, constando su notificación a la interesada el 4 de julio de 2022, así como también fue inadmitido el recurso que con posterioridad interpuso la interesada contra la resolución desestimatoria de la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda, que consta notificado el 6 de mayo de 2023.

Por tanto, no puede afirmarse que este acto no sea firme y consentido, ya que, pese a haberse recurrido en plazo indicado, la vía administrativa ha sido agotada mediante la resolución del mencionado recurso, sin que conste que la interesada haya interpuesto recurso contencioso-administrativo, por lo que, efectivamente, se trata de un acto que ha adquirido su plena firmeza en la vía administrativa.

A título informativo, se recuerda que en la resolución de la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda, de 20 de junio de 2022, se hizo referencia a la Orden del Ministerio de Transportes TMA/259/2020, de 19 de marzo de 2020, que en su art.2 estableció la apertura de talleres de reparación y mantenimiento de vehículos, así la de los establecimientos de actividades conexas de venta de piezas y accesorios. La norma citada dice:

“I. Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de las operaciones de transporte de mercancías y asegurar el necesario abastecimiento de productos a la población, así como de los transportes permitidos en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se permite la apertura de talleres de reparación y mantenimiento de vehículos de motor, así como los establecimientos de actividades conexas de venta de piezas y accesorios con venta directa a los talleres de reparación, pero sin apertura al público general.”

Tercero.- En lo referente al procedimiento de devolución de ingresos indebidos, que es el instado por la recurrente, se regula en el art. 221 de la LGT y se desarrolla en los arts. 14 a 20 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Al respecto, resulta de gran importancia tener en cuenta que si el acto administrativo de liquidación ya es firme, como sucede en el presente caso, se aplica lo dispuesto en el art. 221.3 de la LGT:

“Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley”.

Por tanto, cuando se trate de actos firmes solo puede instarse la devolución por medio de alguno de los procedimientos de revisión establecidos en los apartados a), c) y d) del art. 216 o a través del recurso extraordinario de revisión, art. 244. En el apartado a) del art. 216 de la LGT se contempla la revisión de actos nulos de pleno derecho, en el c) la revocación y en el d) la rectificación de errores. Es decir, ante un acto firme, únicamente se puede solicitar la devolución en los casos de revisión de actos nulos de pleno derecho, revocación, rectificación de error y recurso extraordinario de revisión.

En relación con las solicitudes de devolución que implican una revocación, el Tribunal Supremo, en su sentencia, núm.154/2022, de 9 de febrero (484/2022 ECLI.TS.2022.484), FJ SEGUNDO, número siete, señala que:

“Cuando se pretende la devolución de ingresos indebidos, la revocación legalmente, art. 221.3, posee carácter instrumental. La propia ley, art.221.1, prevé expresamente que el procedimiento se iniciará de oficio o a instancia del interesado; se le reconoce el derecho a los interesados para instar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, estableciéndose legalmente el cauce previo de la revocación, u otros de los dispuestos en el art. 221....Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria.”



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. San Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

En su virtud, podría entenderse que ante la invocación de supuestos que darían lugar a los citados procedimientos de revisión, y entre ellos, los previstos para la revocación en el art. 219 LGT, la Administración debiera admitir la solicitud y pronunciarse sobre el contenido de la misma. “

Pues bien de acuerdo con lo señalado por el Alto Tribunal debe considerarse que si bien el interesado no alude expresamente a ninguna de las causas establecidas en el artículo 221.3 transcrita, una interpretación antiformalista de la norma podría sostener la admisión de la solicitud presentada, puesto que la misma se fundamenta, aunque implícitamente, en uno de los motivos que en su caso podrían ser causa de revocación de las liquidaciones en cuestión, de acuerdo con el art. 219 LGT. En concreto, el contribuyente invoca la aparición sobrevenida de sentencias que han declarado la improcedencia de determinadas liquidaciones del IAE de los años 2020 y 2021 por haber permanecido cerrados los establecimientos afectados con motivo de la crisis sanitaria del Covid-19. Entre ellas, las dictadas por los juzgados de Alicante (Sentencia 273/2021, de 5 de junio de 2021), de Valencia (Sentencia 9/2022, de 11 de enero de 2022) y del TSJ de Extremadura (Sentencia 222/2021, de 2 de diciembre de 2021).

En definitiva, de los términos empleados en la solicitud no cabe sino concluir que se está instando la iniciación de un procedimiento que podría finalizar con la devolución de un ingreso indebido.

Cuarto.- La recurrente alega la no realización del hecho imponible entre los días 28 de marzo y 11 de abril de 2020, como consecuencia de la suspensión de todas aquellas actividades que no tuvieran la consideración de esenciales, de acuerdo con el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. Aporta pronunciamientos judiciales como fundamento de su alegación.

Así, la aprobación del estado de alarma con el RD 463/2020, de 14 de marzo, supuso la adopción de medidas extraordinarias para hacer frente a la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el Covid-19, entre ellas la paralización de numerosas actividades económicas. El Real Decreto, en su artículo 10 establece que “*se suspende la*

apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio.” Y este cierre permaneció vigente durante las distintas prórrogas del estado de alarma y hasta el inicio de la fase 2 de la desescalada, que fue el momento en que pudieron reabrir los establecimientos de comercio no esencial (concretamente, el 8 de junio de 2020).

Quinto.- La sociedad interesada en el escrito de ampliación de su recurso solicita que se resuelva el recurso a la vista de la doctrina legal establecida en las sentencias del Tribunal Supremo núms. 724/23, 725/23 y 726/23, todas ellas de 30 de mayo de 2023.

Considerando que la solicitud de devolución, de fecha 16/01/2023, que presentó el interesado, el recurso de alzada, de fecha 27 de marzo de 2023 y la propuesta de resolución que formula el IMH son anteriores a las sentencias del Tribunal Supremo, citadas anteriormente, el Consell Tributari considera que en este caso concreto, en línea con la doctrina del TS sobre instrumentalidad de la revocación que se cita en el anterior FJ3º , procede el dictamen correspondiente por razones de economía procesal.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la aplicación de la Regla 14ª.4 en los supuestos de cierre de determinados establecimientos como consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. Así en el FJ Quinto de la primera de las sentencias (724/23) declara que:

“A la vista de las circunstancias del caso, de las cuestiones planteadas en el auto de admisión y de la aplicación de las normas que consideramos aplicables a la pretensión ejercitada, procede establecer esta doctrina:

- 1) *La paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en particular su artículo 10, apartados 1º y 4º, no determina, dadas*



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. San Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

sus fechas y el previo acaecimiento del devengo, la inexistencia, o no producción, del hecho imponible durante el periodo de inactividad.

- 2) *Procede en cambio, la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar.*
- 3) *No es preciso, a tal efecto, ni probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley. (...)"*

Así las cosas, en este caso concreto no cabe sino concluir que la doctrina del Tribunal Supremo sobre la aplicación del apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990 a la paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, supone una circunstancia determinante en la situación de la interesada que no pudo tenerse en cuenta en el momento de dictarse las liquidaciones afectadas.

Por lo demás, procede señalar que el Consell había llegado a la misma conclusión respecto a la circunstancia señalada y, por consiguiente, a la necesaria adecuación de la cuota del IAE, periodo impositivo 2020, a las circunstancias producidas como consecuencia de la declaración del estado alarma provocada por el Covid-19. Así se pone de manifiesto en el dictamen emitido del expediente 1445/21, de 5 de julio de 2023, que luego de recoger la doctrina del TS a la que ya se ha aludido, se declara que cabe:

"reducir la cuota del Impuesto sobre actividades económicas en los términos señalados en el FJ5º por el periodo de tiempo en que estuvo normativamente prohibida la realización de la actividad desarrollada por el recurrente...".

Sexto.- Sin embargo, es preciso analizar caso por caso el tipo de actividad ejercida por la reclamante y la forma en que resultó afectada por la suspensión de actividades que conllevó el estado de alarma.

En consecuencia, como determina la sentencia del Tribunal Supremo, debe considerarse si la paralización de la actividad fue total o, por el contrario, fue parcial, pudiendo desarrollarse a través de otros canales como puede ser el online o telefónico. Pudiendo existir otros casos de cierre parcial de locales consecuencia del desarrollo simultáneo de actividades esenciales y no esenciales.

Exclusivamente en los casos en los que se demuestre que existió inactividad total por imperativo legal se podrá reconocer el derecho a obtener la reducción proporcional de la cuota por el periodo afectado por el Real Decreto.

Por lo que se refiere a la actividad del epígrafe 615.1 (Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios), no ha sido una actividad que estuviera prohibida por el RD 463/2020, de 14 de marzo, que decretó que *se suspendía la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas*, no de los mayoristas, que pudieron seguir desarrollando su actividad.

En cuanto la actividad del epígrafe 653.3 (Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos), se trata de una actividad minorista no declarada esencial por el RD 463/2020, de 14 de marzo, por lo que se concluye que estuvo cerrada al público, por imperativo legal.

Respecto de la actividad 654.1 (Comercio al por menor de vehículos terrestres), se trata de una actividad minorista no declarada esencial por el RD 463/2020, de 14 de marzo, que por lo tanto estuvo cerrada al público, por imperativo legal.

En cuanto a la actividad del epígrafe 854.1 (Alquiler de automóviles sin conductor) se trata de una actividad no declarada esencial por el RD 463/2020, de 14 de marzo. Que permaneció cerrada.

Por último por lo que se refiere a las actividades de los epígrafes 647.5 (Suministro de productos alimenticios y bebidas, excluido el tabaco, a través de máquinas) 655.3



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

(Comercio al por menor de carburantes para el surtido de vehículos y aceites y grasas lubricantes), se trata de actividades declaradas esenciales por el RD 463/2020, de 14 de marzo, que por tanto pudieron desarrollar su actividad, por lo que no procede realizar ninguna reducción parcial de la cuota.

En este caso concreto, además, ponderando el tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso, la devolución no es contraria a la equidad, ni a la buena fe, todo ello de conformidad con el art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Por lo cual, y en disconformidad con la propuesta del Institut Municipal d'Hisenda,

SE PROPONE

INADMITIR el recurso de alzada interpuesto respecto de la actividad del epígrafe 691.2, ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de alzada interpuesto, en el sentido de REDUCIR la cuota del Impuesto sobre actividades económicas en cuanto la actividad del epígrafe 653.3, la actividad del epígrafe 654.1 y la actividad del epígrafe 854.1, por el periodo de tiempo en que estuvo normativamente prohibida la realización de las indicadas actividades por la recurrente, DEVOLVER las cantidades ingresadas indebidamente y DESESTIMAR el recurso respecto de la actividad del epígrafe 615.1, la actividad del epígrafe 647.5 y la actividad del epígrafe 655.3 por haber podido desarrollar las citadas actividades durante los periodos del estado de alarma ocasionada por el COVID-19.